



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE UGENA

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2019, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1. Ordenanza reguladora del precio publico por prestación de servicios de escuela infantil.
2. Ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de los animales.
3. Modificación del Reglamento de buen gobierno y convivencia ciudadana.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo, en previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones:

#### ANEXO

##### 1. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCUELA INFANTIL

| Categoría             | Cuota empadronados (euros) |
|-----------------------|----------------------------|
| De 9:00 a 13:00 horas | 150,00                     |
| De 9:00 a 14:30 horas | 289,00                     |
| De 9:00 a 16:00 horas | 295,00                     |
| De 7:00 a 14:30 horas | 310,00                     |
| De 7:00 a 16:00 horas | 319,00                     |

#### Se elimina:

(Servicio eventual de desayuno: 4,50 euros/desayuno día).

Con el fin de facilitar a las familias que eventualmente tengan la necesidad de ampliar el horario contratado, o que por cualquier circunstancia extraordinaria se deba dar en el centro el desayuno o comida al alumno, se facturará según la siguiente tabla de servicios eventuales

| SERVICIOS EVENTUALES   |                          |
|--|--------------------------|
| Servicio eventual desayuno   | 4,50 euros/ desayuno día |
| Servicio eventual comida   | 6,00 euros / comida día  |
| Servicio eventual desayuno + ampliación horaria (intervalo desde las 7:00 a 9:00 horas)  | 12,00 euros día          |
| Servicio eventual comida + ampliación horaria (intervalo desde las 13:00 a 14:30 horas)  | 15,37 euros día          |
| Servicio eventual comida + ampliación horaria (intervalo desde las 13:00 a las 16:00 horas)  | 17,25 euros día          |
| En el supuesto de servicio eventual de comida más desayuno más ampliación horaria, el importe será el resultado de la suma de los servicios necesitados  |                          |
| En el supuesto que el importe mensual, resultado de la categoría y los servicios eventuales, fuera superior a la categoría de 7:00 a 16:00, se facturará por el importe de ésta, siendo el referido importe actualmente 319,00 euros |                          |

**Se elimina:**

(En caso de incumplimiento reiterado, entendiéndose como tal tres o más servicios extraordinarios al mes, se generará un suplemento para la siguiente mensualidad equivalente a la diferencia con el tramo superior de franja horaria.

Cada curso se incrementará con el IPC interanual vigente en el mes de comienzo de matriculación.)

En el mes de julio se permitirá el pago por quincenas siendo considerado este un periodo vacacional. En el excepcional supuesto que durante el periodo de Navidad o Semana Santa el centro se cierre, en periodo lectivo, sin causa justificada ni ser sábado, domingo o festivo local, se hará el descuento del día o días de cierre en la mensualidad correspondiente o si esto no fuera posible, en la inmediatamente posterior.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 15 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado. Sin perjuicio que el recibo impagado en caso de no ser abonado se reclame por la vía de apremio, de acuerdo al artículo 167 y siguientes recogidos la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

**2. ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES****Artículo 3. Definiciones**

1. Animal doméstico de compañía: Es el mantenido por el hombre/mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: Es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Ugena, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:

a) Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas", según establece el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Dogo Burdeos.
- Presa Mallorquín.
- Mastín Tibetano.
- Martín Napolitano.
- Bullmastiff.
- Doberman.
- Carne Corso.
- Presa Canario.



Además de los perros que posean todas o la mayoría de las características siguientes conforme anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros.
- Altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grandes mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado

### 3. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

#### 1ª MODIFICACIÓN:

##### Artículo 68.

Serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.
2. Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.
3. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción o por omisión.
4. Cuando la autoría de las infracciones contenidas en este Reglamento o resto de normativa vigente en este municipio sea cometida por un menor de edad, se distinguirá:
  - a. Menores hasta 16 años: Serán responsables los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido, por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio
  - b. Menores desde 16 años, hasta los 18 años: Se entenderán con capacidad de obras, y serán sujetos de procedimiento sancionador por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio, a efectos de reeducación social. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido responderán estrictamente a la sanción pecuniaria derivada de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida.

La sanción pecuniaria podrá ser sustituida total o parcialmente, por las medidas reeducadoras establecidas en la normativa municipal.

#### 2ª MODIFICACION:

Se trata de eliminar el apartado 3 por estar derogado el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, actualmente regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como especialidad del procedimiento administrativo común.

##### Artículo 66

1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y también las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Constituirán también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Las infracciones serán objeto de sanción por el regidor que tenga atribuida la competencia por razón de la materia, que le haya sido previamente delegada, y con la realización previa del correspondiente expediente administrativo. Esta desconcentración de la potestad sancionadora de la Alcaldía-Presidencia en los regidores se efectúa en virtud de lo que dispone el artículo 10, punto 3, segundo párrafo, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Las infracciones contra las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas instruyendo el expediente, en que se garantizará la audiencia al interesado, aplicando el procedimiento sancionador aprobado legalmente previsto.

La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.  
Ugena, 26 de enero de 2020.-El Alcalde, Félix Gallego García.